

consecuencias ya señaladas, tienen de común dejar fuera del Presupuesto anual gastos o ingresos del ejercicio.

Un caso singular en que existe el doble riesgo de alterar la distribución constitucional de competencias presupuestarias y el principio de universalidad lo constituyen las operaciones de ampliación crediticia, y no por la regulación permanente de las mismas en el TRLGP sino por su configuración en las Leyes anuales de Presupuestos que presentan continuas discordancias con aquélla.

En ninguno de los ejercicios considerados se han mantenido los caracteres del crédito ampliable establecidos por la Ley General Presupuestaria. En efecto, para el TRLGP la condición de ampliables de determinados créditos reviste carácter excepcional. Estos han de figurar en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado «de modo taxativo y debidamente explicitados», y su incremento ha de ser función de la efectiva recaudación de los derechos afectados o del reconocimiento de «obligaciones del respectivo ejercicio», según disposiciones «con rango de Ley». Frente a dichos caracteres, el número y cuantía de los créditos ampliables, según las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado, hace pensar más en una condición habitual que excepcional de ciertas consignaciones presupuestarias, su redacción es a veces genérica y no se relacionan de forma individualizada, suprimiéndose la exigencia de que las obligaciones sean del respectivo ejercicio y de que su reconocimiento haya de hacerse según disposiciones con rango de Ley, amparando a veces gastos discrecionales y voluntarios.

El resultado final de esta flexibilización ha sido dejar fuera del Presupuesto gastos previstos y que ciertas obligaciones que se contraen por la Administración sin un marco legal definido queden también excluidas de la limitación cuantitativa que deriva de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, planteando serias interrogantes sobre si queda salvaguardada la reserva de Ley establecida en el artículo 133.4 de la C.E., según el cual las Administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las Leyes.

Por último, la cuestión de las modificaciones presupuestarias hay que conectarla con la reserva de Ley en materia de Deuda Pública (artículo 135 C.E.) y la apremiante necesidad de control del déficit público.

En el título dedicado a la Deuda Pública en las Leyes anuales de Presupuestos se contiene una autorización genérica al Gobierno para que el límite del saldo vivo de la misma pueda ser revisado en el importe de las modificaciones presupuestarias netas. Dicha autorización evita, en último extremo, que se realicen gastos sin financiación, ya que la magnitud del endeudamiento público, lejos de condicionar las modificaciones que decide la Administración, viene condicionada por ellas. Ello no obstante, en aras del necesario control, tanto parlamentario como administrativo, sobre el déficit público debiera explicitarse en la gestión de las modificaciones crediticias un aspecto tan trascendente como su incidencia en el mencionado déficit.

Podría sostenerse que, a partir de 1990, al establecer las Leyes de Presupuestos un tope global al reconocimiento de obligaciones, el problema queda solucionado materialmente dado que los gastos, en conjunto, no deben sobrepasar el total de créditos aprobados por las Cortes Generales, cuya financiación se encuentra establecida por la propia Ley de Presupuestos, según lo anteriormente señalado. Pero el hecho de la vigencia temporal de esta norma y, sobre todo, la comprobación de que sus efectos prácticos en la contención del gasto no ha sido la que cabría esperar, inducen a pensar en la conveniencia de que se incorpore al ordenamiento jurídico-presupuestario como precepto permanente y que el mismo se acompañe de los mecanismos adecuados para que surta efecto, impidiendo no la contracción en cuentas de obligaciones exigibles sino su generación. En defecto de esta medida habría de adoptarse, al menos, la de expresar en todos los expedientes de modificación los correspondientes recursos específicos (incluidos, en su caso, deuda pública y remanentes de ejercicios anteriores) con los que van a ser financiados.

#### IV. Recomendaciones

Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal, con el ánimo de mejorar la gestión económico-financiera del sector público estatal en el ámbito presupuestario, formula las siguientes recomendaciones:

Primera.—Desarrollar reglamentariamente en el plazo más breve que sea posible el título II «De los Presupuestos» del TRLGP, con derogación expresa de todas las normas presupuestarias de dudosa vigencia y con particular desarrollo de los aspectos y aplicación de los criterios que a continuación se expresan:

Requisitos para que pueda ser incrementada la cuantía de los créditos ampliables (artículo 66 TRLGP).

Causas que se han de considerar justificadas a efectos de incorporaciones de remanentes (artículo 73.1) y órgano competente para acordar la incorporación de aquellos remanentes en que concurre la doble condición de derivar de compromisos de gasto (competencia de los Jefes de los Departamentos) y de operaciones de capital (competencia del Ministro de Economía y Hacienda).

Improcedencia de disminuir, vía transferencias, los créditos que sean necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones o gastos preexistentes o que deriven de normas legales.

Definición de los créditos presupuestarios que pueden ser objeto de incremento en los supuestos de generación por ingresos, estableciendo una correlación objetiva entre la naturaleza de los ingresos y de los gastos a financiar, así como entre los centros gestores de los ingresos y de los correspondientes créditos.

Improcedencia de efectuar generaciones de crédito en tanto la recaudación no rebasa las previsiones presupuestarias de ingresos.

Expresión, en todos los expedientes de modificación presupuestaria, de los recursos con los que van a ser financiados los incrementos de los créditos.

Clara delimitación entre los gastos de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo imputables a la cuenta de operaciones comerciales (consignaciones estimativas) y los imputables a créditos limitativos.

Segunda.—Adecuar la estructura de las cuentas de liquidación del Presupuesto que deben ser rendidas a este Tribunal de manera que reflejen el gasto presupuestario a nivel de crédito vinculante.

Tercera.—Efectuar una presupuestación rigurosa que comprenda la totalidad de los gastos e ingresos previstos sin que el carácter ampliable de determinadas partidas o la posibilidad de incorporación se utilice en ningún caso para eludir esta exigencia constitucional. Las modificaciones presupuestarias deben limitarse a reflejar los gastos derivados de necesidades nuevas o imprevistas.

Cuarta.—Evitar, en la medida de lo posible, las continuas excepciones a la Ley General Presupuestaria a través de las leyes anuales de presupuestos pues, aun cuando sean jurídicamente válidas, la racionalidad de la gestión presupuestaria aconseja que ésta se desarrolle por los cauces de la ley vertebradora del ordenamiento financiero.

Quinta.—Los gastos e ingresos deberán presupuestarse primero, e imputarse después, al ejercicio en que se generan, sin demorar su contracción en cuentas a ejercicios posteriores.

Sexta.—Limitar las competencias de modificación presupuestaria, salvo que por expresa habilitación legal se doten de mayor contenido, al ámbito financiero. Concretamente, la autorización para acordar determinadas transferencias no debe comportar por sí misma habilitación para incidir en el campo de las leyes sustantivas o en competencias materiales atribuidas por éstas.

Séptima.—Expresar en toda modificación presupuestaria, además de su forma de financiación, su incidencia en el déficit público. En este sentido se consideraría una acertada solución para el control del mismo convertir en precepto permanente la limitación global al reconocimiento de obligaciones establecida en las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado siempre que se creen los mecanismos adecuados para su efectividad, no en el momento de la contracción en cuentas de las obligaciones, sino en el de su nacimiento.

Madrid, 21 de diciembre de 1993.—El Presidente, Adolfo Carretero Pérez.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**15078** ORDEN 423/38538/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 25 de enero de 1994, recurso número 1.959/1991, interpuesto por don Angel Sánchez Villanueva.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla

en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica derivada de la Ley 35/1980.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**15079** *ORDEN 423/38548/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 18 de enero de 1994, recurso número 2.003/1991, interpuesto por don Francisco González Santero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica derivada de la Ley 35/1980.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**15080** *ORDEN 423/38549/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 1 de febrero de 1994, recurso número 292/1991, interpuesto por don Arsenio Fernández Penín.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica derivada de la Ley 35/1980.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**15081** *ORDEN 423/38550/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Oviedo), fecha 16 de abril de 1994, recurso número 971/1993, interpuesto por don José Busto López y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica derivada de la Ley 35/1980.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**15082** *ORDEN 423/38551/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 28 de diciembre de 1993, recurso número 1.838/1991, interpuesto por don Aníbal Álvarez Díaz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica derivada de la Ley 35/1980.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**15083** *ORDEN 423/38552/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Pamplona), fecha 18 de abril de 1994, recurso número 617/1992, interpuesto por don Daniel Apesteguía Echevarría y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica derivada de la Ley 35/1980.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**15084** *ORDEN 423/38553/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Oviedo), fecha 11 de febrero de 1994, recurso número 1.062/1993, interpuesto por don Gabino Álvarez Alonso.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre compensación económica derivada de la Ley 35/1980.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

**15085** *ORDEN 423/38554/1994, de 7 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 22 de febrero de 1994, recurso número 1.960/1991, interpuesto por don Manuel Fermín Alonso Alonso.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla